

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4  
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja,

**ACCIÓN: REPETICIÓN  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA  
ACCIONADO: GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO  
RAFAEL ANTONIO PIRAJON  
RADICADO: 150012331000201300009- 00**

Procede el Despacho a decretar las pruebas en este asunto, en la forma que sigue:

**PARTE DEMANDANTE:**

1.- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 23 a 79 del expediente, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

**Prueba Documental**

1.- **Deniégase** la prueba documental solicitada en el numeral 1.2 del acápite de PRUEBAS del libelo de la demanda, por cuanto la sentencia proferida el 21 de marzo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción popular No. 2000- 0451, fue allegada en copia simple junto con la demanda (fls. 23 a 55), y de acuerdo con lo previsto en el artículo 252 del C. de P.C., y lo previsto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 28 de Agosto de 2013 "se reconocerá valor a la prueba documental que se encuentra en copia simple<sup>1</sup>".

**PARTE DEMANDADA**

No contestó demandada dentro del término de fijación en lista (fl. 260 y 261).

**ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el abogado RAUL ANDRÉS CORREA BRICEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.381.621 de Duitama, y T.P. No. 180.035 del C.S de la J., quien fungía como apoderada del Municipio de Duitama. Lo anterior por encontrarse demostrado el cumplimiento del requisito establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. (fls. 262 a 264).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias (I.J) del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022 C.P. Enrique Gil Botero.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por  
estado No. 21 de hoy

08 ABR 2016

LA SECRETARIA





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**  
**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 06 ABR 2016

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GUTIERREZ GALVIS**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001-33-31-001-2011- 00171 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.- Avocar** el conocimiento del proceso de la referencia.

**Segundo.- Reconocer personería al abogado LUTH SMITH VEGA RUIZ**, identificado con C.C. No. 7.128.362 de Villa de Leyva y Portador de la T.P. No. 178.308 del C.S. de la J, como apoderado en sustitución de la demandante, de acuerdo al memorial poder obrante a folio 177 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**MAGISTRADO**

RECORRIDO POR EL SEÑOR JUEFE DE SALA  
EL SEÑOR JUEFE DE SALA  
EL SEÑOR JUEFE DE SALA  
21 08 ABR 2016  




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 10 de Diciembre de 2015

**REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL AMAYA Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
RADICACIÓN: 150013331002-200600090-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja el día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212<sup>1</sup> del C.C.A.,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

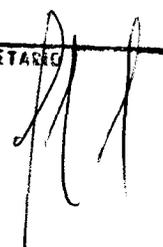
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127<sup>2</sup> y 212<sup>3</sup> del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 21 de hoy 08 ABR 2016

EL SECRETARIO  


<sup>2</sup> ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

<sup>3</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.  
(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**  
**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 10 6 ABR 2018

**REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PUERTO ROA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**RADICADO: 150012331004200800541- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**Primero.- Avóquese** el conocimiento del proceso de la referencia.

**Segundo.-**Tomando en consideración que en el *sub exámine* no debe celebrarse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 del 2011 por no proferirse sentencia de carácter condenatorio, y al haber sido interpuesto dentro el término previsto en el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, **concédase** en el efecto suspensivo y para ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras MARTHA LUCÍA PUERTO ROA y JOHANNA CAROLINA COY PUERTO (fls.259-275), contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015 (fls.236-254), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Tercero.- Acéptese** la renuncia del poder otorgado por la demandante, señora MARTHA LUCÍA PUERTO ROA a la Abogada ROSA EDITH TAFFUR TAFFUR, de acuerdo al escrito de renuncia obrante a folios 258 del

expediente; no se surtirá la comunicación de la renuncia, como quiera que en ésta misma providencia se aceptará el poder conferido por dicho extremo procesal a otro abogado para que represente sus intereses en éste proceso.

**Cuarto.- Reconózcase** personería al Abogado FRANCELÍAS SUAREZ, identificado con C.C. No. 17.332.820 de Villavicencio y portador de la T.P. No. 60.104 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las señoras MARTHA LUCIA PUERTO ROA y JOHANA CAROLINA COY PUERTO de acuerdo al poder a él conferido (fl. 275)

Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente al superior, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 21 de hoy 09 ABR 2016  
El Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO N° 4**  
**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 08 ABR 2016

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTORES: CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A.**  
**DEMANDADOS: CORPORBOYACÁ**  
**RADICADO: 150012331004200900319- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisadas las diligencias se tiene de una parte, que el perito designado JHON ALFONSO GÓMEZ CHAPARRO, presentó el correspondiente dictamen pericial (fl. 662 a 686), en consecuencia, el Despacho procederá a correr traslado del mismo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 238 del C.P.C.

De otro lado se observa que reposa en el expediente concepto allegado por el señor JOSE RICARDO PEREZ LEMUS (fl. 687 a 766). Sobre el particular, precisa el Despacho que no resulta procedente correr traslado a las partes del concepto allegado por el geólogo JOSÉ RICARDO PÉREZ LEMUS, pues el mismo no fue decretado como prueba, a la vez que el mencionado profesional tampoco fue designado en el *sub júdice* como auxiliar de la justicia.

Finalmente, encuentra el Despacho que el perito LUIS ENRIQUE CUTA solicita se prorrogue nuevamente el término para rendir el dictamen pericial, en consideración a que debe para el efecto realizar la revisión de los registros contables de la Empresa Calizas y agregados para las actividades de explotación del título minero 16297 durante los años 2000 a 2007, lo que ha implicado realizar desplazamientos a la oficina donde se encuentran los archivos requeridos, circunstancia que sumada a sus quebrantos de salud, le han impedido cumplir con el termino fijado para rendir el dictamen.

Tomando en consideración que el perito economista se posesionó el 20 de abril de 2015, (fl. 638), y que mediante auto de 15 de junio de 2015 (fl.648), atendiendo de manera favorable la solicitud por él presentada en ese sentido (fl. 646), se amplió a 90 días el término para que rindiera el dictamen, término que el Despacho considera más que suficiente para la elaboración del mismo, dispondrá requerir al perito LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, proceda a rendir el dictamen pericial de acuerdo a lo ordenado en autos de 31 de julio de 2013 (fls. 571-572) y de 18 de marzo de 2015 (fl. 632), so pena de aplicar las

sanciones pertinentes por el incumplimiento de sus obligaciones y de iniciar el trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO-** Del dictamen pericial que obra a folios 662 a 686 del expediente **córrase traslado** a las partes por el término común de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir su complementación o aclaración, así como objetarlo por error grave, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 238 del C. de P.C.

**TERCERO: Señálase** la suma de un dos millones cuatrocientos trece mil pesos m/cte (\$2.413.000), como honorarios del perito JHON ALFONSO GOMEZ CHAPARRO, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la Justicia, dado el nivel de complejidad, la actividad realizada y el monto de las pretensiones de la demanda. Dicha suma deberá ser cancelada por la parte demandante, extremo procesal que solicitó la prueba.

El monto correspondiente deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente al número 150011020003 del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá en favor de la acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150012 33 1004 2019 00319 -00 de **CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ** contra la **CORPOBOYACÁ**-, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según lo previsto en el inciso 3º del Art. 388 y el numeral 1º del Art. 389 del C. de P. C.

**CUARTO.-** Abstenerse de correr traslado al concepto allegado por el geólogo JOSÉ RICARDO PÉREZ LEMUS (fls. 687 a 766), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**QUINTO.-** Requerir al perito LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, proceda a rendir el dictamen pericial de acuerdo a lo ordenado en autos de 31 de julio de 2013 (fls. 571-572) y de 18 de marzo de 2015 (fl. 632), so pena de dar inicio al trámite de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de sus obligaciones.

**SEXTO.-** Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes para recaudar las pruebas documentales decretadas en auto de 31 de julio de 2013.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
PROVIDENCIA POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 21 de hoy



EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 06 ABR 2015

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONLALEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN: 15000 23 31 004 2009 00414 - 00**

**ASUNTO A RESOLVER:**

En virtud del informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto en la etapa probatoria, observa el Despacho que no obran en el expediente los anexos allegados por la Fiscalía General de la Nación – Despacho 4 Especializado UNDH-DIH según oficio visible al folio 219 del expediente, medios de prueba que se aportaron y se incorporaron al plenario según informe secretarial obrante al folio 220; de igual forma al revisar el sistema de consulta de procesos se verifica la existencia de 1 Cuaderno y 4 Anexos –según actuación registrada el día 25 de enero de 2015-.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho ordenará que POR SECRETARÍA se realicen las gestiones pertinentes para que se incorporen al expediente los cuadernos contentivos de los medios de prueba que se echan de menos a efectos de verificar la totalidad de los medios de prueba decretados y la consecuente preclusión del periodo probatorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

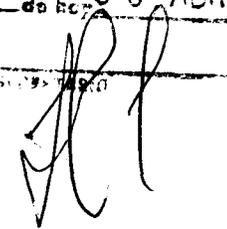
**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la Secretaría de ésta Corporación, se realicen las gestiones a que haya lugar a efectos de incorporar al expediente los anexos que correspondan al expediente de la referencia.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresar nuevamente el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COYABO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
Nº: 21 de hoy 08 ABR 2016  




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 4  
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 10 6 ABR 2016

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
ACTORES: HENRY RAFAEL AYALA JOYA Y OTRO  
DEMANDADOS: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y  
OTROS  
RADICADO: 150012331004201100136- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisadas las diligencias se tiene mediante auto de 12 de marzo de 2014, se abrió el proceso a pruebas en el que se decretó como tales las pedidas por la demandante en el numeral 5.1.1 del acápite de pruebas del escrito de demanda (fl. 138); a la vez, en proveído de 5 de mayo de 2015, se ordenó dejar sin efecto el numeral 2.2 de la providencia de 12 de marzo de 2014, y decretar las pruebas solicitadas por la accionante conforme a los numerales 5.1.2 al 5.1.6 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 150-151). Vale aclarar que en los dos pronunciamientos se impuso a la parte actora la carga de la prueba.

Para el recaudo de las pruebas decretadas, se libraron por la secretaría de la corporación los oficios correspondientes, visibles a folios 152 a 157 del expediente; sin embargo, tales oficios a la fecha no han sido retirados por la apoderada judicial de la parte demandante, no obstante los mismos se encuentran elaborados desde el 27 de mayo de 2015.

Así las cosas, considera el Despacho pertinente hacer las siguientes precisiones:

El artículo 209 del C.C.A, consagra lo siguiente:

*"Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes lo soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas, se fijará un término prudencial que no exceda de treinta (30)*

*días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale."*

A su turno, el artículo 210 del C.C.A consagra que practicadas las pruebas o vencido el término probatorio se ordenará correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

De otro lado, en aplicación al principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 177 del C.P.C., las partes deben acreditar los supuestos de hecho que alegan, así lo ha precisado el Consejo de Estado la aplicación de esta regla procesal y a los efectos de su inobservancia lo siguiente<sup>1</sup>:

*"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"<sup>2</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.*

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, debe indicar el Despacho que en consideración a que la apoderada de la demandante no ha desplegado las gestiones probatorias a su cargo para asegurar el recaudo de los elementos de convicción por ella solicitados y aunado a que se encuentra más que vencido el término probatorio, procederá el Despacho a declarar precluida esta etapa procesal y en consecuencia, a correr el traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

<sup>1</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada por la sección tercera en sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417, y en sentencia 27.552 de 27 de junio de 2013, entre otras providencias.

<sup>2</sup> HINESTROSA, Fernando, *Derecho Civil Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

Por lo anterior, el Despacho

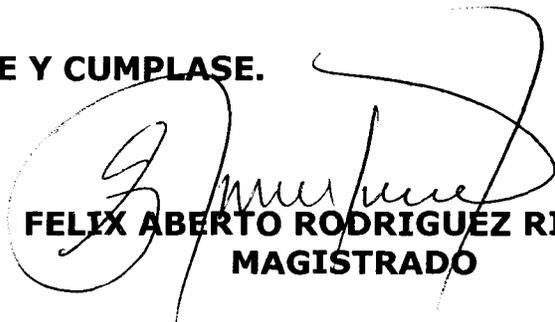
**Resuelve**

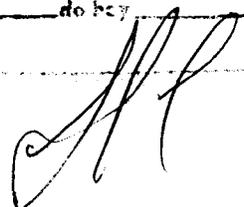
**Primero.- Avocar** el conocimiento del proceso de la referencia.

**Segundo.- Declarar** precluida la etapa probatoria. En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 2 de Boy.  




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**  
**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 08 ABR 2016

**REFERENCIA: LESIVIDAD**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ**  
**DEMANDADO: YOLANDA ELVIRA CASTILLO SANABRIA**  
**RADICADO: 150012331004201100140- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho

**Dispone**

**Primero.- Avóquese** el conocimiento del proceso de la referencia.

**Segundo.-**Con arreglo a lo previsto en el inciso *in fine* del artículo 115 del C. de P.C., por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa del solicitante, apoderada de la demandada (fl. 462 ) copia auténtica, íntegra y legible de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015, junto con las correspondientes constancia de notificación y ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No: 21 de los 08 ABR 2016  
SECRETARIO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*SALA DE DECISIÓN NO. 6*  
*MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES*  
*TORRES*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Accionante :** María Hilda Moreno Vergara  
**Accionado :** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Expediente :** 15001 2331 005 2012 - 00136 - 01  
**Acción :** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose las diligencias para emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, observa la Sala que existen puntos de la litis que deben esclarecerse previo a tomar una decisión.

Lo anterior, por cuanto se debate aquí el posible derecho que tiene la demandante de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 610 de 1998 para los Magistrados de Tribunales del país, indicando que se desempeñó como tal en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja entre el 16 de febrero de 1996 y el 31 de octubre de 2004, pero no se ha allegado al plenario el historial laboral de la actora, con el fin de determinar los tiempos en que la misma se desempeñó como Magistrada, así como los emolumentos salariales percibidos durante dicho tiempo.

En consecuencia, atendiendo la facultad otorgada a esta Sala por el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo allegue copia del historial laboral de la actora, certificando los tiempos en que se desempeñó

<sup>1</sup> **Art. 169.-** En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista. Además, en la oportunidad procesal de decidir, la sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionados: María Hilda Moreno Vergara  
Expediente: 15001 2331 005 2012 00136 00  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

como Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, así como los emolumentos salariales y prestacionales percibidos por ella durante dicho tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, allegue copia del historial laboral de la señora María Hilda Moreno Vergara, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.581.888 de Bogotá, certificando los tiempos en que se desempeñó como Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, así como los emolumentos salariales y prestacionales percibidos por ella durante dicho tiempo.

**SEGUNDO:** De vencerse el término anterior sin respuesta de la entidad, **REQUERIR** por Secretaría a la entidad, para que dé cumplimiento a la orden impartida.

**TERCERO:** Una vez recepcionados los documentos, **INGRESAR** las diligencias al Despacho de la Magistrada Ponente para elaborar el proyecto de sentencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

  
**LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA**  
Magistrado

  
**ANA YASMÍN TORRES TORRES**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por estado

de hoy, **08 ABR 2016**

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja,

06 ABR 2015

**ACCIÓN DE LESIVIDAD**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA**

**DEMANDADO: MARÍA FERNANDA SANDOVAL BORDA**

**RADICACIÓN: 15001 31 33 006 2012 00292 - 00**

**ASUNTO A RESOLVER:**

En virtud del informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto para avocar conocimiento, observa el Despacho que según acta que de conformidad con el acta de reparto de los procesos tramitados en aplicación del sistema escritural -que se anexa en lo pertinente-, el expediente de la referencia fue repartido al Despacho del Magistrado Fabio Iván Afanador García, razón por la cual se remitirán las diligencias al correspondiente despacho.

En consecuencia, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

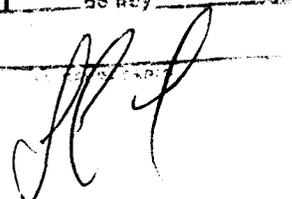
**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA** enviar el expediente de la referencia al Despacho del Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 21 de hoy 08 ABR 2016





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 4  
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 10 6 ABR 2016

**REFERENCIA: LESIVIDAD- INCIDENTE DE EXCLUSION DE LISTA DE  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA  
ACTOR: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
DEMANDADOS: GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO  
RADICADO: 150013133008201200269- 00**

Revisado el expediente, se encuentra que la empresa 472 red Postal devolvió la notificación por aviso judicial enviada al Perito Mario Alfonso Bayona Cifuentes, a efectos de notificarle la providencia de 6 de mayo de 2015 en la que se admitió el trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia contra los peritos designados en el presente asunto (fls. 8-11); se tiene que el motivo de la devolución es "CERRADO". (fl. 11 vlto)

En consecuencia, tomando en consideración que previamente se había recibido el citatorio correspondiente en la misma dirección a la que fue enviada la notificación por aviso (fl. 5), y atendiendo la causal de devolución, el Despacho,

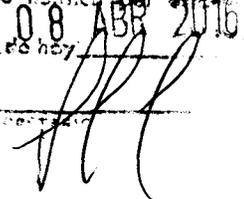
**Resuelve.**

**Primero.- Remitir** nuevamente la notificación por aviso judicial de la providencia de 6 de mayo de 2015 al perito MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES a la Carrera 4 C BIS No. 4A- 23 de la ciudad de Tunja, a efectos que ejerza su derecho de defensa dentro del trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

**Segundo.-** Surtido lo anterior, requiérase a la Empresa 472 Red Postal para que expida certificación de la entrega de la notificación por aviso judicial del auto de 6 de mayo de 2015 al perito MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por  
No. 21 de hoy 08 ABR 2016  




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO N° 4**  
**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 06 ABR 2016

**REFERENCIA: LESIVIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**  
**DEMANDADOS: GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO**  
**RADICADO: 150013133008201200269- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisadas las diligencias se tiene de una parte, que el perito designado LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL (fl. 323) solicita al Despacho se amplíe por 5 días más el término inicial de 15 días que había sido fijado para rendir su dictamen (fl. 326)

Al respecto, advierte el Despacho que el memorial solicitando el aplazamiento fue radicado el 12 de enero hogaño, por lo que los 5 días requeridos por el perito ya han pasado, y en consecuencia el Despacho considera que ha transcurrido un tiempo más que suficiente para la elaboración del dictamen pericial; por lo anterior dispondrá requerir al perito LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, proceda a rendir el dictamen pericial de acuerdo a lo ordenado en autos de 4 de diciembre de 2013 (fl. 237-238) y de 16 de diciembre de 2015 (fl. 317), so pena de aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de sus obligaciones y de iniciar el trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

De otra parte, el Despacho pone nuevamente en conocimiento del apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, el oficio AMM-576/14 de 6 de marzo de 2014, remitido por la secretaría de Planeación de Moniquirá, en donde informa que los documentos requeridos se encuentran en la entidad a disposición de la parte solicitante para que se haga presente y sufrague los costos de las respectivas fotocopias.

Finalmente, el Despacho procede a aceptar la renuncia presentada por la abogada Bellanyth Avila Castillo como apoderada del Municipio de Moniquirá, a la vez que reconocerá personería al abogado Mario Julián Munevar Umba como representante judicial del mencionado ente territorial; no se surtirá la comunicación de la renuncia, como quiera que en ésta misma providencia el municipio confiere poder a otro abogado para que represente sus intereses en éste proceso..

---

<sup>1</sup> Previamente se había remitido oficio J.H.P.J 0116 de 17 de marzo de 2014.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO-** Requerir LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, proceda a rendir el dictamen pericial de acuerdo a lo ordenado en autos de 4 de diciembre de 2013 (fl. 237-238) y de 16 de diciembre de 2015 (fl. 317), so pena de aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de sus obligaciones y de iniciar el trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO.-** Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandada el oficio No. AMM-576 /14 de 6 de marzo de 2014, remitido por la secretaría de planeación de Moniquirá, a efectos de asegurar el recaudo de la prueba por el solicitada.

**CUARTO.-** Aceptar la renuncia de la abogada Bellanyth Ávila Castillo como apoderada judicial del Municipio de Moniquirá (fl. 327).

**QUINTO.-** Reconocer personería al Abogado Mario Julián Munevar Umba, identificado con C.C. No. 4.173.301 de Moniquirá y portador de la T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Moniquirá de acuerdo al poder a él conferido (fl. 328)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA JUDICATURA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 21 de hoy 08 ABR 2016  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja, 11 de FEB 2016

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Rubiela Acevedo Garzón  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional  
Expediente : 15001-33-31-010-2012-00033-01

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que por redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, el expediente es remitido a este despacho.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la apoderada de la accionante interpuso recurso de apelación (fls.287-297) contra la sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Decimo Administrativo Oral de Tunja, notificada por edicto fijado el 30 de octubre del mismo año; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará tramite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 26 de octubre de 2015.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante Rubiela Acevedo Garzón  
Demandado Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional  
Expediente 15001-33-31-010-2012-00033-01

2

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

Notifíquese y cumplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

Tribunal Administrativo  
DE BOYACA  
CERTIFICACION POR ESTADO  
del anterior se notifico por correo  
el día \_\_\_\_\_ de hoy.  
\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja, 06 ABR 2016

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : Luis Armando Albarracín Medina  
 Demandado : Empresa de Servicios Públicos de Duitama –E.S.D.U.  
 Expediente : 15693-33-31-701-2012-00056-03

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que por redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, el expediente es remitido a este despacho.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación (fls.312-315) contra la sentencia del 31 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, notificada por edicto fijado el 4 de septiembre del mismo año; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

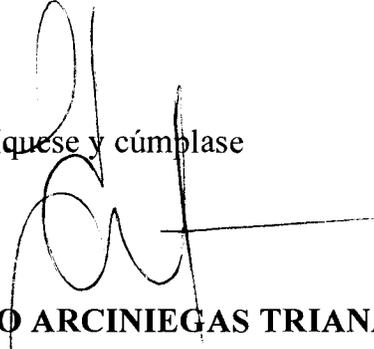
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2015.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante Rubiela Acevedo Garzón  
Demandado Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional  
Expediente 15001-33-31-010-2012-00033-01

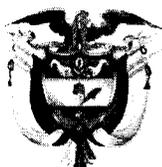
2

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

Notifíquese y cúmplase

  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto anterior se notifica por estado  
No. 21 de hoy. 8/04/2016  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Sala de Decisión No. 3*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Celis*

Tunja, 31 MAR 2016

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: **MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA**

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Expediente: 15001 2331 003 2012 00010 00

Agotada la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010<sup>1</sup> (f. 351 - 352), procede la Sala a analizar la viabilidad de la aprobación de la conciliación judicial que sobre la sentencia condenatoria de fecha 15 de octubre de 2015 (f. 484 a 506 vto), presentaron las partes en litigio, dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

Tramitado el proceso y llegado a instancia de fallo, mediante sentencia de 15 de octubre de 2015 (fls. 484 a 506 vto.), se accedió parcialmente a las pretensiones.

La citada sentencia fue apelada la Fiscalía General de la Nación, parte demandada, recurso oportunamente propuesto, si se tiene en cuenta que la sentencia fue notificada por edicto desfijado el 6 de noviembre de 2015 (f. 508), y se interpuso respectivamente el 17 de noviembre de 2015.

**II. ACUERDO CONCILIATORIO**

Las partes, en audiencia pública, propusieron fórmula de pago de las condenas impuestas en la sentencia de 15 de octubre de 2015.

Tal como consta en el acta, la entidad demandada manifestó:

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

**En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (...)** Negrilla fuera de texto

“... El Comité de Conciliación por decisión unánime de sus miembros acoge parcialmente la recomendación conciliatoria del (la) apoderado (a) de la Fiscalía. En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga un pago del sesenta por ciento (60%) del valor de la condena.

Del anterior reconocimiento, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de las prestaciones sociales, comoquiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo formal que le permitiera devengar prestaciones sociales. De la misma manera se excluyen 8,75 meses de los que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, puesto que el reconocimiento se efectúa con base en una estadística y no fue solicitado en la demanda ni probado en el proceso.

Es preciso indicar que la propuesta del 60% del valor de la condena obedece a que la medida del aseguramiento privativa de la libertad sufrida por la víctima fue domiciliaria y, se entiende el grado de afectación es menor al que sufre una persona y su familia cuando la detención es en un centro carcelario.”

A su vez, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“... tenemos ánimo conciliatorio, en los términos propuestos por la representante de la Fiscalía General de la Nación, estaríamos de acuerdo con el valor del 60% del valor de la condena que tiene en cuenta precisamente reconocer los derechos de mi cliente por haber sido detenido; me interesaría definir también la parte de la temporalidad o el aspecto de cuánto tiempo se demora el trámite si fuera posible pues la doctora nos acaba de aclarar y yo entiendo obviamente que no se puede dar una fecha exacta, y lo más importante en este caso el reconocimiento de los intereses; hasta el momento en que la Fiscalía en Bogotá, la Sección Financiera o quien corresponda ordene el pago, el reconocimiento de los intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que salga efectivo la orden de pago mediante un cheque o la forma que ustedes determinen...”

En respuesta a lo solicitado la representante de la entidad demandada manifestó:

“precisamente señor apoderado y por eso es que la Fiscalía no les da cifras exactas, porque cuando se va a efectuar el correspondiente pago entonces el correspondiente contador de la Fiscalía General de la Nación en la Oficina de Pagos y Sentencias, hará la correspondiente liquidación, entonces es por eso que no se dan cifras exactas, precisamente para aprobar el acuerdo conciliatorio, más aun cuando la Magistrada es quien debe impartir la correspondiente aprobación.”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo de las partes; advirtió que como la Fiscalía General de la Nación siempre presenta formula de acuerdo y atendiendo a la autonomía de la voluntad de las partes, el acuerdo no es lesivo al erario ni violatorio de los derechos fundamentales, puesto que el demandante, de manera libre aceptó la propuesta de conciliación.

*El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 estableció que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver la concesión del recurso de apelación.*

*Comoquiera que la entidad demandada manifestó su ánimo conciliatorio y propuso pagar el sesenta por ciento (60%) de la condena y así lo ha aceptado la parte demandante, acreedora de la obligación, se puede decir que no se observa quebranto normativo alguno frente a este aspecto y en consecuencia el acuerdo no es violatorio de la ley.*

*Ahora, en lo que toca con el monto de lo conciliado, valga precisar, que en un inicio, mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del expediente radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01, con Ponencia del Consejero doctor Enrique Gil Botero, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, recogió la posición de aprobar solamente aquellas conciliaciones que superaban el 70% de la condena, teniendo en cuenta que el criterio que se había establecido, mediante auto de unificación de 24 de abril de 2014, dentro del expediente No. 200012331000200900199 01, solamente atendía a situaciones relacionadas con asuntos contractuales de adhesión y dejaba de lado la autonomía negocial y voluntad de las partes para solucionar asuntos litigiosos.*

*No obstante, esa Corporación rectificó dicho criterio y mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso 07001233100020080009001 (37.747), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dijo que si bien es cierto que el juez de lo contencioso administrativo debe promover la conciliación, también lo es que al momento de su aprobación no se insinúe lesión a los intereses de ninguna de las partes, atendiendo a la prevalencia del **ejercicio de la autonomía de la voluntad**. Al respecto dijo:*

*“En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público.*

*Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.*

*De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes - por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, **suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.***

En este orden de ideas, se aprobará el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto se

### **III. RESUELVE:**

- 1) **APROBAR** la conciliación prejudicial realizada entre Mario Antonio Torres Sanabria y la Fiscalía General de la Nación, en los términos en que fue presentada en audiencia de 16 de marzo de 2016 así:

*“...un pago del sesenta por ciento (60%) del valor de la condena.*

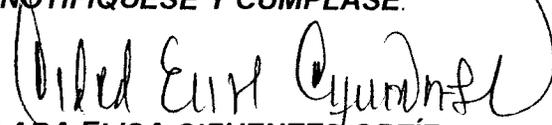
*Del anterior reconocimiento, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de las prestaciones sociales, comoquiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo formal que le permitiera devengar prestaciones sociales. De la misma manera se excluyen 8,75 meses de los que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, puesto que el reconocimiento se efectúa con base en una estadística y no fue solicitado en la demanda ni probado en el proceso...*

- 2) Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.
- 3) En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante, dejando la Secretaría tanto en ellas, como en el expediente las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.

541

4) Si lo solicita la parte demandada, expídansele también las copias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrada

**Ausente con Permiso**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COYTARA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 21 de hoy - 6 ABR 2016  
EL SECRETARIO

34.



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja,

05 ABR 2016

Medio de Control: Reparación Directa

**Demandante: Héctor Danilo Poveda Alvarado y otros.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 15001 3133 005 2011 00631 00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

Al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos el 24 de marzo de 2015 por las partes, tal como obra a folios 263 a 269 por la parte demandada y folios 270 a 271 por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el 3 de marzo de 2015, y su respectiva corrección de 28 de abril de 2015 (fls. 240 a 260 y 274 a 277.), mediante la cual la Sala **accedió algunas de las pretensiones de la demanda.**

Verificado el expediente advierte el Despacho que en el presente proceso se ha citado para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y que la misma fue declarada fracasada el 4 de noviembre de 2015 (fls. 309 a 310).

Para resolver se considera:

**Oportunidad:**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 17 de marzo de 2015 y desfijado el **19 de marzo de 2015** (fl.262), los recursos fueron presentados y sustentados el 24 de marzo de 2015 por la parte demandada (fls. 263 a 269) y por la parte demandante (fls. 270 a 271).

Los recursos fueron interpuestos **oportunamente**.

De otra parte, a folio 312 se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la expedición de copias auténticas de los folios 40 a 51 del expediente, las cuales serán autorizadas en los términos del numeral 3° del artículo 114 del CGP.

Por lo expuesto, se

**Resuelve:**

1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. Conceder para ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía General de la Nación y la demandante, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2015.
3. Por Secretaría expidase a la parte demandante, copia auténtica de los folios 40 a 51 del expediente.
4. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto que antecede, se notificó por Estado  
No. 21 de 10 de ABR de 2016 siendo las 8:00 A.M.

-----  
Laura Johana Cabarcas Castillo  
Secretaría